

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	SU-RR-013/2010
ACTOR:	COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"
TERCEROS INTERESADOS:	COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS" Y PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADA PONENTE:	SILVIA RODARTE NAVA
SECRETARIOS:	MARÍA GUADALUPE TISCAREÑO, CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS Y ALFONSO ROIZ ELIZONDO

Guadalupe, Zacatecas; diecisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos que integran el expediente indicado al rubro, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la coalición "*Zacateas nos une*", en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave RCG-IEEZ-008-IV/2010, de fecha dieciséis de abril del presente año, mediante el cual se declaró la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, postuladas por la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*" y el Partido del Trabajo, respectivamente, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

Del análisis conjunto de los escritos de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:

Respecto a la candidatura de David Monreal Ávila

Solicitud de registro de candidatos. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, Saúl Monreal Ávila, ostentándose como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en esta entidad federativa, presentó ante la autoridad administrativa electoral, la solicitud de registro de David Monreal Ávila, como candidato al cargo de Gobernador de la entidad en mención.

En relación a la postulación de Miguel Alejandro Alonso Reyes

Precandidatura con el Partido del Trabajo. El cinco de febrero de la anualidad en curso se le otorgó constancia como precandidato a Gobernador del Estado, y el mismo día, notificó tal evento al Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad.

Renuncia. Mediante escrito presentado el veinticuatro del mismo mes y año, ante el Partido del Trabajo y el Instituto Electoral de este Estado de Zacatecas, expresó su dimisión a la precandidatura.

Asambleas de los partidos coaligados. Los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobaron la postulación de la persona indicada como candidato a gobernador de esta entidad, en reuniones celebradas los días veintiséis de febrero, primero y tres de marzo del año que transcurre, respectivamente.

Solicitud de registro como candidato por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”. El siete de abril de dos mil diez, la coalición indicada solicitó el registro de Miguel Alejandro Alonso Reyes, como candidato al cargo de Gobernador de esta entidad.

Antecedentes comunes

Sesión especial de registro. En fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, el Consejo General sesionó conforme al orden del día que se sometió a consideración del pleno, terminando el día diecisiete siguiente.

Acuerdo impugnado. En la sesión descrita líneas arriba, se aprobó por el voto de seis miembros de dicho consejo, la resolución mediante la cual

se declara la procedencia del registro de las candidaturas a gobernador del Estado, presentadas por el la coalición “Alianza Primero Zacatecas” y el Partido del Trabajo, respectivamente.

Notificación personal del acto combatido. El diecisiete del mes y año mencionado, se le comunicó al accionante la resolución que hoy se impugna.

II. RECURSO DE REVISIÓN

Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril de la anualidad en curso, el accionante presentó el medio de defensa en estudio, ante el instituto electoral mencionado.

Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y, el veintisiete del mismo mes y año, remitió el expediente relativo a esta autoridad jurisdiccional.

Terceros interesados. El veinticinco de abril del año dos mil diez, comparecieron con este carácter el Partido del Trabajo y la coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

Turno a las ponencias. Mediante proveído pronunciado el día veintiocho siguiente, la Presidenta de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente SU-RR-013/2010 y turnarlo a su propia ponencia para su debida sustanciación.

Radicación. A través del auto emitido en la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente señalado.

Requerimiento. El tres de mayo del dos mil diez, se requirió a la autoridad responsable, informara y remitiera diversa documentación sobre aspectos relevantes para la sustanciación del proceso.

Dicha orden se tuvo por cumplida el día cuatro siguiente, ante la recepción, en la misma fecha, del oficio IEEZ-02-911/2010, signado por el Secretario Ejecutivo del referido organismo comicial, con el que informó y envió lo solicitado.

Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día catorce siguiente, se admitió el recurso y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4, fracción II y 78, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción II; 8, párrafo segundo, fracción I; 38, párrafo primero; 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que la resolución que se controvierte se refiere a una determinación de un órgano del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se tilda atentatoria del principio rector consistente en el irrestricto apego a la legalidad; cuestión que corresponde dilucidar a este ente juzgador.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis sobre el fondo de la cuestión planteada, es menester realizar el estudio de las aseveraciones que sobre el tema hacen los terceros interesados, dado que, su examen es preferente y necesario para estimar que se ha constituido válidamente el proceso judicial.

Extemporaneidad. El Partido del Trabajo manifiesta que el recurso se presentó fuera del plazo legal y, para sustentarlo, alega que operó la notificación automática al representante del partido actor, por haber estado presente durante la sesión en que se aprobó la resolución combatida.

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la citada causal, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, resulta procedente dilucidar si se actualizó la figura de la notificación automática, contemplada en la Ley adjetiva electoral, en su artículo 30, párrafo cuarto, el cual a la letra dice:

El partido político o coalición cuyo representante **haya estado presente en la sesión** o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, **se entenderá automáticamente notificado** del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

(Énfasis añadido)

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para que opere esta figura, necesariamente deben concurrir diversas circunstancias que garanticen

que se tuvo conocimiento pleno del acto. Así, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001¹ literalmente dispone:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que **no basta la sola presencia del representante** del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé **es necesario que**, además de la presencia indicada, **esté constatado fehacientemente, que** durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, **en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

(Énfasis añadido)

Esto es, para que se actualice la notificación automática, se requiere que se acrediten plenamente los requisitos siguientes:

- a) Que el representante del partido o coalición haya estado presente en la sesión correspondiente.
- b) Que con motivo del material adjunto a la convocatoria o el que le hayan entregado al tratar el asunto en la sesión, tuviera a su

¹ Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 194 y 195. Así también, se puede visualizar en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

alcance todo lo necesario para quedar suficientemente enterado del contenido del acuerdo, y de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión.

Para favorecer su comprensión, a continuación se analizan por separado los elementos descritos.

a) Que el representante del partido o coalición haya estado presente en la sesión correspondiente.

Este primer componente se advierte plenamente acreditado, en tanto que no fue motivo de controversia la presencia del representante legal de la coalición en la referida sesión.

b) Que el partido político haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar suficientemente enterado del contenido y justificaciones del acuerdo.

Se estima que este requisito no se colma, en atención a que no obra constancia alguna que resulte de utilidad para constatar, de manera fehaciente que, al momento de convocarlo o al tratar el asunto, el representante de la coalición "*Zacatecas Nos Une*" haya tenido a su alcance la propuesta del acuerdo que hoy combate o algún otro documento que le sirviera para quedar suficientemente enterado del contenido de la decisión y de las consideraciones en que se apoyó, lo que trajo como consecuencia que no se cumplió con el objeto de la notificación, esto es, que el destinatario pudiera decidir libre y razonadamente si acepta lo comunicado o, en su caso, hacía valer los medios de impugnación que la ley le confiere para objetar la resolución.

Ahora bien, aunque en el oficio a través del cual se convocó al representante legal de la coalición actora, se aprecia la leyenda “*Sírvase encontrar anexo el proyecto del orden del día y **documentación respectiva***”, ello no es suficiente para afirmar que se entregó el proyecto mencionado, dado que, como la propia responsable lo reconoció en la contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, a pesar de que se asentó la frase indicada, **con la convocatoria únicamente se adjuntó el orden del día**. Esto último se tiene plenamente acreditado en tanto que a pesar que ambos documentos analizados fueron expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, el primero se encuentra desmentido por el segundo. Lo anterior, en conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en la entidad.

Por otro lado, a pesar que se cuenta con indicios al respecto, que se generan a partir de una serie de hechos conocidos, ello resulta insuficiente para deducir de manera razonablemente cierta e indubitable, que la documentación atinente se entregó al inicio o durante el desarrollo de la sesión.

Para una mejor explicación se analizan de forma individualizada cada uno de los acontecimientos referidos.

- *Afirmación de que los documentos se entregaron durante el desarrollo de la sesión.*

En la respuesta indicada, el Secretario Ejecutivo del organismo administrativo electoral refiere que en el transcurso de la sesión se entregó el material relativo a los asuntos tratados en la reunión. No obstante, respecto al proyecto en comento, no puede tenerse por verdadero tal aseveración si no existe algún elemento probatorio que la apoye, de acuerdo al principio relativo a que *“quien afirma está obligado a probar”*, reconocido en el artículo 17, párrafo tercero del código procesal comicial. Esto es, una declaración de parte se presume veraz en todo aquello que le perjudica mas no en lo que beneficia, pues para esto último debe demostrarlo con algún medio convictivo. De considerar lo contrario, implicaría que nadie estaría obligado a probar algo y bastaría que manifestara todo aquello que le conviene, para obtener un fallo favorable para su causa.

- *Aseveración de que se tuvo el proyecto a la vista*

De igual manera, según se observa en la videograbación de la sesión mencionada que allegó la responsable -desahogada mediante diligencia especial asentada en el acta circunstanciada correspondiente-, entre las 22:29:10 y las 22:29:13 horas del contador que aparece en la parte superior de la pantalla, al iniciar con el tema de la resolución que hoy se controvierte, el Secretario Ejecutivo del organismo electoral expresó *“sustentado en los considerandos y antecedentes que se tienen a la vista”*. A pesar de esa mención, y aun cuando en la toma que se realiza de los presentes, se aprecia que cuentan con una carpeta con papeles, a juicio del resolutor, **ello es insuficiente para determinar que contaban,**

específicamente con el documento a que se hace referencia. A pesar de que el documento referido es de carácter público, la prueba técnica comentada resulta eficaz para acreditar lo opuesto, en virtud de que fue aportada por la propia responsable, por lo que actúa en su contra, y además no está controvertida la veracidad respecto de su contenido. Ello, en términos de lo señalado en los artículos 18, párrafo primero, fracción I; 19, primer párrafo y 23, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Adjetiva de la materia.

En abono a lo anterior, es importante considerar que con ocasión de la convocatoria se refirió que le entregaron la *“documentación respectiva”* y, sin embargo, eso no ocurrió, tal como la propia responsable lo reconoció. En ese caso, y partiendo de la idea de que la actuación de la autoridad es de buena fe, este órgano concluye que la expresión referida se asentó a causa de un mero descuido en la utilización de formatos de documentos que se tienen elaborados previamente, lo que además se entiende si tomamos en cuenta la gran carga de trabajo que en época de elecciones se presenta para el ente organizador de los comicios.

Así, ante el antecedente descrito, y al no estar probada la veracidad de su afirmación, bien puede pensarse que la expresión comentada también pudo obedecer a circunstancias similares y a pesar de lo afirmado, no se haya entregado el documento que contenía la moción de acuerdo señalada.

- *Supuesta lectura de la propuesta de resolución*

En el proyecto de acta de la sesión, específicamente al iniciar con el punto en que se aprobó el acuerdo que se combate, se asentó textualmente *“Da lectura al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas nos une, y el Partido del Trabajo, con el objeto de participar en los comicios constitucionales de dos mil diez”*. Ello, parece señalar que leyó el documento completo, lo que a su vez, indicaría que los asistentes escucharon los motivos por los que se adoptó tal decisión, no obstante, este indicio se desvanece al corroborar esa información con la videograbación de la sesión, pues en el lapso que media entre las 22:29:00 y 22:31:08 horas, del conteo que se observa en la parte superior de la pantalla, puede observarse que, a pesar de lo asentado, el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo no dio lectura íntegra al proyecto sino que se limitó a leer solamente los puntos resolutiveos del mismo. Estas últimas probanzas se valoran según lo expresado al respecto en el apartado anterior.

- *Intervención del representante en el transcurso de la sesión.*

En efecto, con el proyecto del acta de sesión, en conjunto con la videograbación del mismo, se aprecia que el representante de la coalición actora, al tratar las propuestas relativas a los puntos 4, 6 y 7 del orden del día de dicha reunión, realizó diversas manifestaciones en las que hace referencia al contenido y razones de las determinaciones que se sometieron a aprobación. Esta situación constituye una

presunción de que tuvo a su alcance aquellos proyectos sobre los que opinó, pero por contar con algunos no significa que los haya tenido todos; en concreto, no implica que tuvo el que combate en esta vía.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en su informe circunstanciado la propia autoridad responsable menciona que en el caso concreto el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal. Además, la Secretaría Ejecutiva del referido instituto comicial decidió notificar personalmente a los partidos sobre las decisiones adoptadas en la sesión mencionada, a pesar de que ello no estaba ordenado en la resolución analizada. Tales hechos, a juicio de quien resuelve, constituyen indicios respecto a que la parte accionante no contaba con todos los documentos relativos y por ello la responsable decidió allegárselos.

Dichos medios probatorios adquieren fuerza demostrativa en virtud de que fueron expedidos por un funcionario electoral en uso de sus atribuciones y, respecto a la prueba técnica, dado que es ofrecida por la misma responsable y la veracidad de su contenido no se encuentra controvertido. Ello, con base en lo referido en los diversos 18, párrafo primero, fracción I; 19, primer párrafo y 23, párrafos primero, segundo y tercero, de la multicitada ley de medios.

Los argumentos anteriores, nos permiten arribar a la conclusión de que no está demostrado de una manera fehaciente, clara e inobjetable que el representante legal de la coalición tuvo a su disposición todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acuerdo ni de las razones en que se sustenta el mismo y, en tal virtud, no opera la notificación automática ni la extemporaneidad aludida. Es decir, ante

la duda no desvirtuada por completo, esta Sala Electoral se encuentra impedida para desechar el medio de impugnación o sobreseer en el juicio por la causal en estudio. Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia XIX.1o. J/6², emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que a la letra reza:

IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE.

Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y **si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable**, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada **es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica**, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, toda vez que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada le fue comunicada el diecisiete de abril del año en curso, lo que se corroboró con la respectiva cédula de notificación, el plazo de cuatro días que establece el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de este Estado, transcurrió del dieciocho al veintiuno del mes de abril del año en curso. Por ende, si el escrito de demanda se presentó el día veintiuno de abril del dos mil diez, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es claro que, la interposición de la demanda fue oportuna. Al instrumento referido se le

² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; VIII, Octubre de 1998; p. 997; con número de Registro IUS: 195365. Así también, consultable en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ícono de *Jurisprudencias y Tesis Aisladas*, con dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

concede valor probatorio pleno, acorde con lo establecido en el 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafos primero y tercero, del código adjetivo electoral.

Legitimación. Otra de las causales que invoca el impetrante es la prevista por la fracción III del precepto legal en estudio, es decir, la falta de legitimación del inconforme, argumentando para tal efecto:

- a) Que adolece de este requisito, en virtud de que no le causa agravio personal y directo la resolución que recurre porque el Consejo General del Instituto Electoral de este estado, al llevar a cabo la actividad revisora lo hizo en apego absoluto a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- b) Que no hay razón alguna para que se sienta ofendida la coalición porque no se le restringió el derecho a participar a su candidato.

Para el procesalista Eduardo Pallares, la legitimación es *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*.³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, podrán interponer el recurso de revisión:

“I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y...”.

³ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 24ª Edición, México, 1998, p. 535.

Del anterior precepto legal se deduce que la legitimación se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que, es un hecho conocido que la promovente tiene el carácter de coalición.

Respecto a las manifestaciones relativas a que no le causa agravio personal y directo ni se le restringe el derecho de su candidato a contender en los comicios, sus alegaciones resultan inconducentes, dado que debe tenerse presente la atribución de los partidos políticos como entidades de interés público, para participar en la organización de las elecciones, así como en la vigilancia de que las autoridades electorales se apeguen al marco constitucional y legal aplicable, en el dictado de sus resoluciones, en conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 38, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En ese sentido, tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral, con la limitante de que la violación no se haga consistir en la transgresión de la normatividad interna de otro partido político, lo que en el caso no sucede. Así lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio registrado con la clave SUP-JRC-132/2006, en el que sostuvo lo siguiente:

(...)

...los partidos políticos distintos al que hace la postulación sí tienen legitimación para el ejercicio de las acciones tuitivas de los intereses difusos conculcados con el otorgamiento del registro a los candidatos, así como para la defensa de los intereses propios del partido que se vean afectados, pero no para exigir el cumplimiento de disposiciones concernientes exclusivamente a la organización interna del instituto postulante.

(...)

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior la tesis S3ELJ 15/2000⁴, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que **los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales**, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias

⁴ Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 215 a 217. Así también, se puede visualizar en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

(Énfasis añadido)

Actos consentidos. Esta causal resulta inatendible por no existir elementos necesarios para su estudio, ya que el tercero interesado se concreta únicamente a señalar que:

1. El actor tuvo conocimiento de los actos ejecutados que ahora dice no tienen carácter legal alguno.
2. Que no recurrieron la personería del comisionado político dentro de los plazos que prevé el artículo 12 de la Ley Electoral.

Argumentos que esta autoridad considera inconducentes ya que si bien es cierto, señala que con anterioridad se tuvo conocimiento de los actos que ahora se queja, lo cierto es que no señala cuáles hechos en concreto, por lo que ante lo vago e impreciso de la alegación, este órgano juzgador queda imposibilitado para pronunciarse sobre algo que no se especifica.

De igual forma, no se puede determinar que la coalición actora haya tolerado el nombramiento como comisionado de Saúl Monreal Ávila, sino en el caso de que omitiere quejarse de ese vicio a pesar de que haya trascendido a su esfera de derechos, o bien, afectado en el desarrollo del proceso, sin embargo, en el presente caso los impetrantes no refieren alguna ocasión específica en que tal situación haya acontecido. Por tanto, en virtud de que precisamente mediante este recurso se duele oportunamente de tal cuestión, resulta claro que no ha consentido el acuerdo combatido.

Falsedad. Respecto a que el impetrante parte de silogismos subjetivos, impropios y apartados de la realidad, y que imputa hechos notoriamente falsos al Comisionado del Partido Político Nacional, al respecto debe señalarse que la falsedad o veracidad de las afirmaciones en que el accionante sustente su demanda ha de ser parte del estudio

de fondo del asunto y, por ello, en este momento no es dable pronunciarse sobre el particular.

Como criterio orientador resulta aplicable *mutatis mutandis*⁵ la jurisprudencia P./J. 92/99⁶ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Personería. Se tiene por reconocida en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce la calidad de representante propietario de la coalición inconforme, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; consta el nombre de los terceros interesados; identifica con

⁵ Locución latina que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.

⁶ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; X, Septiembre de 1999; p. 710; con número de Registro IUS: 193266. Así también, consultable en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ícono de *Jurisprudencias y Tesis Aisladas*, con dirección electrónica www.scjn.gob.mx.

claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa claramente los agravios que le causa la misma, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el recurso; señala la fecha en que le fue notificada la determinación combatida y, finalmente, porque el ocurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

Definitividad. Se satisface esta exigencia, dado que, nuestra ley no contempla algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a interponer el recurso de revisión, pues, como es sabido, los preceptos que anteriormente contemplaban el de revocación fueron derogados como consecuencia de la reforma a la ley de la materia, publicada el tres de octubre del dos mil nueve. Por tal motivo, la resolución se considera firme y definitiva, y en tal virtud, es el momento preciso para acudir a esta vía.

Factibilidad de la reparación. De resultar procedente la pretensión del inconforme, es decir, si se arribara a la determinación de que hubo irregularidades en la aprobación del registro de los candidatos a gobernador propuestos por el Partido del Trabajo y la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", existe la posibilidad temporal y jurídica de cancelar el referido registro. Lo anterior, si tomamos en consideración que aún nos encontramos en el periodo de preparación de las elecciones, y por tanto, los actos que en esta etapa se realicen, por regla general, pueden ser revertidos, en tanto no se avance a la siguiente fase del proceso.

Respecto a los presupuestos relativos a la legitimación, al interés jurídico y a la oportunidad, se omite en esta parte su estudio por haberse analizado en el apartado que antecede.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha determinado que no existe impedimento legal para llevar a cabo el análisis del problema

jurídico que plantea la parte actora, se continúa con el examen de los planteamientos de agravio.

I. EN RELACIÓN A LA CANDIDATURA DE DAVID MONREAL ÁVILA.

El recurrente sustenta su impugnación en el alegato consistente en que la postulación de candidato a gobernador por el Partido del Trabajo no cumple con el requisito establecido en el artículo 123, numeral 1, fracción VII de la ley electoral de esta entidad federativa, relativo a que la solicitud deberá ser suscrita por el directivo o representante del partido político, debidamente registrado o acreditado ante alguno de los consejos del instituto electoral local.

Al efecto, basa su planteamiento en las afirmaciones que se describen a continuación:

- a)** El nombramiento de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional ha quedado sin materia y efecto jurídico, en virtud de que se presentaron las situaciones siguientes:
 - i.** Su designación solamente se entiende encomendada hasta por un año, en base al artículo 47, párrafo quinto de los estatutos del instituto político señalado, y dicho término comprendió desde el día veintinueve de enero de dos mil nueve al veintinueve de enero del dos mil diez.
 - ii.** Su nombramiento obedeció a la existencia de conflictos de su partido.
 - iii.** No existe constancia de que haya sido ratificado o prorrogado por la Comisión Ejecutiva Nacional, ni obra registro en los

archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado en relación a que dicha persona esté acreditada con tal carácter.

- b)** La solicitud de registro de David Monreal Ávila, no cumple las exigencias contenidas en los artículos 69 y 71, inciso i) de los estatutos citados, pues no acredita que se encuentre signado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutivo Estatal, pues la petición únicamente la suscribió quien se ostento como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

Para analizar lo antes referido, es necesario conocer íntegramente el contenido de la porción normativa que supuestamente dejó de observarse, mismo que dispone textualmente lo siguiente:

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

(...)

VII.- La firma del **directivo** o **representante** del partido político, coalición o de los partidos políticos en su caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

(Énfasis añadido)

En razón a lo estipulado en el precepto legal antes señalado, tenemos que, para que se tenga por cumplido dicho requisito, es necesario que se actualicen de manera conjunta los elementos que se enuncian enseguida:

1. Que obre la firma del directivo o representante del partido político, coalición o candidatura común.
2. Que tal carácter esté debidamente acreditado ante alguno de los consejos del Instituto.

De la veracidad o inexactitud de los planteamientos antes sintetizados depende que se cumpla o no con los componentes indicados, por lo que, enseguida se analizan de forma individual y de acuerdo al orden en que fueron enumeradas.

a) Saúl Monreal no tiene la calidad de Comisionado Político Nacional.

i. Su designación solamente se entiende encomendada hasta por un año

Al analizar la disposición que señala el actor, tenemos que la normativa contenida en el artículo 47 de los Estatutos del partido aprobados en dos mil diez, el cual dispone:

Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.

El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.

No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.

La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.

Como puede verse, en la disposición estatutaria trasunta no se prevé el plazo que refiere el actor y, si bien ello sí se encuentra establecido en un apartado del mismo numeral, de los estatutos emitidos en dos mil ocho, éstos fueron declarados inconstitucionales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados.

Por tanto, si supuestamente en base a ese ordenamiento legal, al Comisionado Político Nacional prescribió su encargo el veintinueve de enero del año dos mil diez, y si el día veintisiete del mismo mes y año en curso se dictó la sentencia que determinó la inconstitucionalidad de los estatutos comentados, entonces, es evidente que quedaron sin efectos antes que se cumpliera el plazo señalado, por tanto, no es posible aplicar la normativa que ha quedado sin efectos, por ordenamiento judicial del máximo tribunal electoral, pues soportar en ellos el sentido de una determinación judicial, traería como consecuencia su ilegalidad por carecer de sustento normativo. De ahí lo **infundado** de su disenso.

Sobre el particular, aplicada *a contrario sensu*⁷, sirve de apoyo a los anteriores argumentos la jurisprudencia S3ELJ11/2001⁸ que se cita enseguida:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.—Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales

⁷ Locución latina que significa “*en sentido contrario*”.

⁸ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 122 a 124. Así también, se puede visualizar en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces **mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos**, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

(Énfasis añadido)

ii. Su nombramiento obedeció a la existencia de conflictos de su partido.

Sobre este tema, se advierte que el quejoso no dice a causa de cuáles conflictos fue designado el funcionario en comento.

Además, debe decirse que la designación de dirigentes partidistas a nivel estatal no está contemplado en los estatutos como causal para que pierda vigencia el nombramiento objetado. Más aun, a pesar de que haya la problemática y esté en funciones un Comisionado Político Nacional, las instancias partidarias locales siguen funcionando, esto es, pueden coexistir aquél y éstas, sin ser excluyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, párrafo sexto, *in fine*⁹ de los Estatutos vigentes, que a la letra dice:

En cada entidad federativa o del Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, **las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria.**

(...)

(Énfasis añadido)

Asimismo, aun cuando tuviera razón la parte actora respecto a la conclusión del plazo del nombramiento, no está probado que haya cesado la situación de necesidad que le dio origen, por lo cual debe permanecer en funciones hasta en tanto no sea sustituido, en tanto que, de lo contrario, el partido quedaría sin representación, ante una situación que su propia normatividad estima con tal carácter de

⁹ Locución latina que significa "al final".

excepcionalidad y gravedad que no deja en manos de los dirigentes estatales los manejos del instituto político referido.

En ese sentido su permanencia debe prolongarse hasta que lo sustituyan o declaren inexistente la situación contingente y, con ella devuelvan el control a los funcionarios estatales.

Ahora bien, esto no implica que la permanencia en el cargo pueda perpetuarse de manera indefinida, sino que en todo caso, de estimarse irregular y violatorio de las normas estatutarias, corresponde a los militantes quejarse a través de los medios y vías que estimen procedentes, puesto que, esa circunstancia únicamente agravia a aquellos que tienen derechos al interior del partido y que ante tal eventualidad pudieran ver afectado su derecho de afiliación.

Por lo tanto, el que hayan nombrado nuevos integrantes de los órganos internos locales del instituto en mención, no implica que haya desaparecido la situación que a juicio del partido hizo necesario nombrar un Comisionado Político Nacional ni está acreditado que esa haya sido la problemática. Asimismo, tampoco hay impedimento para que funcionen ambos al mismo tiempo, según lo razonado anteriormente.

Entonces, con base en lo expuesto este concepto de violación se califica como **infundado**.

iii. No existe constancia de que haya sido ratificado o prorrogado ni obra registro en los archivos del Instituto Federal Electoral o del Instituto Electoral del Estado en relación a que esté acreditada con tal carácter.

Tal aseveración se estima **infundada**, en tanto, que en el mismo informe circunstanciado se señala que tanto el Instituto Federal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tienen por acreditado y registrado el nombramiento del licenciado Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional. Documento al que se le concede valor probatorio pleno, respecto a que su registro se encuentra vigente con tal carácter ante el propio Instituto estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en la entidad, toda vez que dicho medio de prueba no se encuentra desvirtuado por prueba en contrario y en virtud de que fue expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y, en especial, puesto que es a este órgano le corresponde llevar el control del padrón de representantes y dirigentes estatales partidistas ante sí mismo.

Finalmente, aunque el referido reconocimiento no es apto para concluir que dicha persona esté registrada ante el Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no resulta relevante para este caso, en tanto que la ley de la materia no exige que sea reconocida por la autoridad federal, sino sólo por la estatal.

b) La solicitud de registro no cumple con las exigencias estatutarias dado que no fue signada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutivo Estatal.

Al respecto, esta Sala considera **infundado** este planteamiento, pues los artículos 45, párrafo 1, fracción VI y 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, claramente disponen que son los dirigentes o representantes a quienes

legalmente se les confiere la facultad para presentar las solicitudes de candidaturas a cargos de elección popular y en ellos no se menciona que además deba ir plasmada la firma de los demás miembros que integren el órgano partidista correspondiente.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que sí existen casos concretamente señalados en el ordenamiento electoral, en el que específicamente se requiere la autorización de los entes partidarios correspondientes, tal es el caso de las candidaturas comunes, según lo estipulado en los artículos 91, párrafo 1, fracción II y 45, párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado. En ese orden de ideas, si tal requisito fuera exigible, se hubiera establecido expresamente en el ordenamiento, como en el caso antes aludido.

Por otro lado, se pretende que sea analizado la candidatura con base en violaciones meramente estatutarias, empero, tal situación debió hacerlo valer un militante o simpatizante del partido, pues sólo a ellos agravia el hecho de que no se hayan respetado sus reglas internas, por lo que en ese sentido su disenso resulta **inoperante**.

En apoyo a lo referido, tenemos lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-132/2006, así como lo señalado en la jurisprudencia S3ELJ 18/2004¹⁰, que señala lo siguiente:

¹⁰ Publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 280 y 281. Así también, se puede visualizar en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya dirección electrónica es: www.te.gob.mx.

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

II. RESPECTO A LA CANDIDATURA DE MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

El accionante afirma que Miguel Alejandro Alonso Reyes participó en el proceso interno del Partido del Trabajo y simultáneamente intervino en el de la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", por lo que, a su consideración, se actualiza la prohibición consignada en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Ningún ciudadano podrá participar **simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos...

(Énfasis añadido)

Al efecto, para analizar si se surte la hipótesis señalada, es necesario determinar si se acredita que se presentaron las situaciones de hecho que integran el supuesto narrado en la disposición normativa transcrita, a saber:

- A. Participar en procesos internos de selección de candidatos en diferentes partidos, no coaligados.
- B. De manera simultánea.

A. Participar en procesos internos de selección de candidatos en diferentes partidos, no coaligados.

Al respecto, ni la autoridad responsable ni el tercero interesado niegan que el candidato de la coalición referida, participó en el proceso interno del Partido del Trabajo y que dicho instituto político lo reconoció como precandidato desde el cinco de febrero de dos mil diez, por lo que, al ser un hecho no controvertido, no es sujeto a prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la ley de medios local.

Ahora bien, respecto a si está o no acreditado que participó en un procedimiento de elección intrapartidaria en la coalición "*Alianza Primero Zacatecas*", es necesario dilucidar qué se entiende por proceso interno de selección y, con base en ello, establecer si la designación directa califica como tal.

Sobre el tema, el artículo 108, párrafo 1, de la ley comicial, refiere:

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

(...)

Asimismo, el artículo 4, párrafo 1, fracción III, inciso c), del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas señala lo siguiente:

1. Para los efectos del Reglamento se entenderá:

(...)

III. Respecto a la terminología:

(...)

c) Procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular (Precampañas): Conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, las precandidatas y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, en los estatutos, en sus reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con el objeto de promover públicamente la imagen personal de las ciudadanas y los ciudadanos, que se postulan al interior del mismo, con la finalidad de obtener su registro como precandidata y precandidato a un cargo de elección popular.

De acuerdo a las definiciones anteriores, se infiere que al margen del método que se haya utilizado, debe entenderse que cualquier acto de los partidos (o coaliciones) tendentes a postular un candidato, forma parte del proceso electivo interno.

Bajo esta perspectiva, si la designación de candidatos llevada a cabo en la asamblea de cada uno de los partidos coaligados tiene como finalidad última expresar la voluntad sobre la persona que ha de representar dicha fuerza política en la contienda comicial, para que sea respetada y reconocida por el órgano administrativo durante el registro de candidatos, es evidente que acorde con el concepto antes referido, sí forma parte del proceso interno de selección.

Con base en lo expuesto, se estima que se colma el primero de los elementos descritos, puesto que, como quedo evidenciado, Miguel Alonso efectivamente intervino en procesos internos de dos partidos diferentes. Además, es un hecho notorio que el Partido del Trabajo no está coaligado con los institutos políticos que integran la coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

B. DE MANERA SIMULTÁNEA

En efecto, como lo refiere la coalición tercera interesada, el Diccionario de la Lengua Española, define la palabra *simultánea*¹¹ de la siguiente manera:

(Del latín *simul*, juntamente, a una). Adjetivo. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

En ese orden de ideas, se debe analizar si las participaciones en los procesos referidos ocurrieron al mismo tiempo. Para ello, es necesario determinar el periodo que duraron las intervenciones en uno y otro procedimiento.

¹¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. Vigésima segunda edición. Editorial Espasa. México, 2009. p. 2068. Consultable en línea, en la dirección electrónica siguiente: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=simultanea.

Respecto a la que tuvo en el Partido del Trabajo, ha quedado acreditado que, al menos desde el cinco de febrero ya estaba participando en su proceso interno, pues desde ese día se le entregó la constancia como precandidato del instituto político en mención, lo que además se registró ante el organismo electoral de la entidad, según se constata con la copia certificada del referido documento, así como, con lo manifestado por la responsable sobre esta cuestión.

Asimismo, está justificado que Miguel Alonso renunció expresamente al cargo de precandidato mediante escrito presentado ante el Partido del Trabajo y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día veinticuatro del mismo mes y año, según la copia certificada del documento que obra en autos, en el que se aprecian los sellos de recepción por parte de los entes mencionados; lo que se corrobora con lo expresado por la responsable en la autoridad responsable y, en virtud de que tal evento no fue rebatido por la parte actora.

Las probanzas analizadas en los dos párrafos precedentes provocan plena convicción en este órgano jurisdicente, dado que se trata de documentales privadas robustecidas con los dichos de funcionarios electorales realizados con base en sus respectivas atribuciones. Esto es así, de acuerdo a lo señalado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafos primero y tercero del citado ordenamiento procesal de la materia.

Ello, en atención a que si consideramos que la renuncia es percibida como la *“dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee, o el*

*derecho que se tiene sobre ella*¹², y tomamos en cuenta que el proceso intrapartidario tiene como objeto elegir sus candidatos, entonces, cuando una persona expresa su voluntad de dimitir a su derecho a participar, es lógico concluir que cesó su intervención desde la fecha en que renunció, en tanto que, al hacerlo patentizó su desinterés por la recompensa primordial que se otorga a quien resulta ganador o beneficiado por el procedimiento, esto es, la candidatura.

Por otro lado, está acreditado que la designación directa por parte de los partidos aliados, se realizó con posterioridad a que se verificó la dimisión indicada. Veamos.

En efecto, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en fechas veintiséis de febrero, primero y tres de marzo del año que transcurre, respectivamente, celebraron las asambleas en las que aprobaron la unión de partidos y la postulación de la candidatura hoy objetada, según se acredita con las actas notariales respectivas que obran en el expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno con base en lo dispuesto por el artículos 18, párrafo primero, fracción III, y 23, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que fueron expedidas por Notarios Públicos, quienes tienen fe pública sobre los actos que les consten.

En ese tenor, si bien está acreditada la participación en un segundo proceso interno, tomando en consideración la participación en la elección partidaria del primero de los partidos coaligados, entonces, se

¹² Pallares. Op. Cit. p. 1359.

concluye que no está demostrado que haya ocurrido al mismo tiempo que la anterior. Esto es:

Participación en procesos internos de elección de candidatos				
PARTIDO DEL TRABAJO		Sin participación	"ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"	
Inicio	Conclusión		Inicio	Conclusión
5-febrero	24-febrero	25-febrero	26-febrero	16-abril
Reconocimiento como precandidato	Renuncia a la precandidatura		Primera asamblea celebrada por los partidos coaligados	Registro como candidato

Con base en lo antes expuesto, se declara **infundado** el concepto de violación en estudio, al no estar evidenciado que el candidato impugnado incurrió en la prohibición que refiere la promovente.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte actora, y con apoyo en lo establecido por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave RCG-IEEZ-008-IV/2010, emitido el dieciséis de abril del presente año, en atención a lo razonado en el considerando CUARTO del presente fallo judicial.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diez, siendo Presidenta del Tribunal y ponente en la presente causa la primera de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que la presente foja útil, corresponden a la sentencia relativa al Recurso de Revisión registrado bajo la clave SU-RR-013/2010.-**DOY FE.-**.